

Resolución n.º 2 sobre el anonimato

1. La presente resolución se dicta como continuación de mi resolución de 5 de junio de 2026, mediante la cual concedí el anonimato a cuatro agentes de policía retirados que podrían comparecer como testigos en esta Investigación. En el apartado 1 de dicha resolución expliqué el alcance y los efectos del anonimato. Los argumentos esgrimidos en apoyo de la concesión del anonimato a dichos agentes se centraron en dos cuestiones diferenciadas: en primer lugar, si el artículo 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) imponía al Estado la obligación de adoptar medidas operativas para proteger sus vidas y, en segundo lugar, en caso afirmativo, qué medidas debían adoptarse a tal efecto. Por consiguiente, procedía efectuar un análisis en dos fases. En la primera fase debía determinarse si existía un riesgo real e inmediato para la vida y, en la segunda, qué medidas proporcionadas podían adoptarse para evitar dicho riesgo.
2. En representación de cada uno de los agentes retirados se alegó que concurrían las circunstancias que hacían exigible la obligación operativa impuesta por el artículo 2 del CEDH. Se expuso la naturaleza de las funciones policiales desempeñadas por cada uno de ellos. Dos habían sido miembros de alto rango de la Sección Especial de la Policía Real del Úlster (Royal Ulster Constabulary Special Branch, RUC Special Branch), mientras que los otros dos habían participado anteriormente en investigaciones relacionadas con casos de terrorismo. Respecto de cada uno de los cuatro agentes, se me facilitó información sobre las diversas amenazas de las que habían sido objeto, así como sobre las medidas que habían adoptado para salvaguardar su seguridad personal. Partiendo de la premisa de que resultaba exigible dicha obligación operativa, cuestión correspondiente a la primera fase del análisis, se alegó que la medida mínima adecuada que procedía adoptar era concederles el anonimato.
3. El modo en que se habían planteado los argumentos relativos a dichos agentes suscitó la cuestión de si cualquier otro agente de policía retirado que fuera a prestar declaración como testigo y solicitara el anonimato tendría que acreditar una trayectoria profesional policial similar, o demostrar haber estado expuesto a amenazas y haber adoptado medidas de seguridad semejantes, para que su solicitud pudiera prosperar.

4. A fin de resolver esta cuestión, celebré una nueva audiencia el 20 de julio de 2026 y, con carácter previo a la misma, recibí las alegaciones escritas de aquellos Participantes Principales que desearon formular observaciones.
5. El criterio jurídico aplicable para determinar si resulta exigible la obligación del Estado de adoptar medidas operativas de protección en virtud del artículo 2 del CEDH quedó establecido en el apartado 64 de mi resolución de 5 de junio. Este criterio se deriva de la sentencia dictada por el juez Lord Justice Girvan, del Tribunal de Apelación de Irlanda del Norte, en el asunto *Re C's Application for Judicial Review* (Solicitud de revisión judicial presentada por C) ([2012] NICA 47, apartado 43). Este mismo criterio fue aplicado por la jueza Keegan, que en aquel momento ejercía como jueza del Tribunal Superior, al dictar su resolución en *The Ballymurphy Inquests* (Investigaciones judiciales sobre las muertes de Ballymurphy) ([2021] NICoroner 6, apartado 21). La cuestión que debe resolverse es si las pruebas demuestran que, en caso de revelarse su identidad, los agentes de policía en activo o retirados que comparezcan como testigos estarían expuestos a un riesgo real para sus vidas, es decir, un riesgo que no sea meramente hipotético ni insignificante y que existiría si no se les concediera el anonimato.
6. Las pruebas de carácter general relativas al riesgo al que se enfrentan los agentes de policía en activo o retirados en Irlanda del Norte, considerados en su conjunto o como una categoría específica de personas, proceden de la información de fuentes abiertas examinada en los apartados 21 y 51 de mi resolución de 5 de junio.
7. Dicha información no indicaba que el riesgo estuviera asociado al desempeño de funciones policiales concretas, ni demostraba que existiera una relación entre ese riesgo y la existencia de amenazas previas. El ejemplo más evidente del carácter general de dicho riesgo se encuentra en la referencia, recogida en el apartado 51, a la reivindicación de la autoría por parte del «Nuevo IRA» (New IRA). En ella quedaba patente que la intención había sido matar de forma deliberada e indiscriminada a cualquier agente de policía que se viera afectado por la explosión.
8. Las pruebas procedentes de fuentes abiertas abarcaban el período comprendido entre 2009 y abril de 2026. Como señalé en mi resolución anterior, con posterioridad a la audiencia en la que se examinaron dichas pruebas se produjeron nuevos atentados con coches bomba contra comisarías de policía. Naturalmente, esta campaña de violencia no comenzó en 2009. No obstante, el análisis de la información de fuentes abiertas correspondiente a ese período resulta, por sí solo, suficiente para concluir, sobre una base objetiva, que durante aproximadamente dieciséis años ha existido una campaña de violencia continuada y persistente dirigida a causar la muerte de agentes de policía en activo y retirados en Irlanda del Norte.

En otras palabras, estas pruebas demuestran la existencia de un riesgo general para la vida, constatado objetivamente, que no es meramente hipotético ni insignificante. Esas mismas pruebas ponen de manifiesto que dicho riesgo persiste en la actualidad y, por tanto, tiene carácter inmediato. Cabe destacar que, incluso después de la audiencia celebrada el 20 de julio, se interceptó otro coche bomba que, según informaciones publicadas en la prensa, tenía como objetivo una comisaría del Servicio de Policía de Irlanda del Norte (PSNI)¹.

9. Una segunda fuente de pruebas resulta aplicable específicamente a los antiguos agentes de policía. Se trata de la evaluación sectorial de amenazas elaborada por el Centro Conjunto de Análisis de Amenazas Terroristas (Joint Terrorism Analysis Centre, JTAC). Los aspectos detallados de dicha evaluación se recogen en el apartado 22 de mi resolución de 5 de junio. A los efectos de la presente resolución, cabe destacar los siguientes puntos:

- i Los republicanos disidentes siguen constituyendo la principal fuente de la amenaza terrorista relacionada con Irlanda del Norte (Northern Ireland Related Terrorism, NIRT) en Irlanda del Norte.
- ii El nivel general de amenaza NIRT en Irlanda del Norte está calificado como «sustancial», lo que significa que es probable que se produzca un atentado.
- iii Es muy probable que los republicanos disidentes consideren a los antiguos miembros de la Policía Real del Úlster (RUC) y del Servicio de Policía de Irlanda del Norte (PSNI) que comparezcan como testigos en la Investigación como objetivos legítimos de posibles atentados.
- iv Los republicanos disidentes han demostrado que, cuando consiguen identificar a una persona y obtener información suficiente para seleccionarla como objetivo, como su domicilio, los datos de su vehículo o información sobre sus rutinas y hábitos cotidianos, disponen de la capacidad necesaria para utilizar dicha información con el fin de llevar a cabo un atentado contra esa persona.
- v Si se hace pública la identidad de un testigo que haya sido miembro de la RUC o del PSNI, es probable que aumenten tanto la intención como la capacidad de los republicanos disidentes para atentar contra esa persona.
- vi Si un antiguo miembro de la RUC o del PSNI compareciera como testigo sin que se protegiera su identidad mediante el anonimato, existe una posibilidad real de que aumente la amenaza NIRT contra dicha persona.

¹ <https://www.bbc.co.uk/news/articles/cpq82dg0y3qo>

10. La información procedente de fuentes abiertas respalda y corrobora las conclusiones recogidas en la evaluación del JTAC. Dicha evaluación determina, sobre una base objetiva, las circunstancias en las que existe una posibilidad real de que aumente el nivel general de amenaza al que están expuestos los antiguos agentes de policía. Estas circunstancias no guardan relación con el desempeño previo de determinadas funciones policiales ni con el perfil profesional del agente. Tampoco dependen de que anteriormente se hubiera considerado que existía un riesgo específico para esa persona. La posibilidad de que el riesgo aumente surge cuando la identidad del antiguo agente pasa a ser de dominio público, como ocurriría si tuviera que prestar declaración ante la Investigación, ya fuera personalmente o mediante una declaración escrita, o si su identidad apareciera en documentación que se hiciera pública. Como señaló la jueza Keegan al dictar su resolución en las Investigaciones judiciales sobre las muertes de Ballymurphy (*Ballymurphy Inquests*), anteriormente mencionadas, la propia naturaleza de este tipo de evaluaciones exige que sus conclusiones se expresen necesariamente en términos de posibilidad, y no de certeza ni siquiera de probabilidad.
11. Las pruebas contenidas en la evaluación del JTAC me permiten concluir que existe una base objetiva para considerar que se produciría un aumento significativo del nivel de riesgo al que estaría expuesto cualquier agente de policía retirado que tuviera que prestar declaración o cuya identidad figurara en documentación que se hiciera pública. El riesgo general al que están expuestos todos los antiguos agentes de policía aumentaría y se materializaría respecto de un agente concreto al ser identificado como testigo en la Investigación. Por consiguiente, en principio, concurrirán las circunstancias que hacen exigible la obligación de adoptar medidas operativas de protección derivada del artículo 2 del CEDH respecto de cualquier antiguo agente de policía al que se solicite prestar declaración ante la Investigación, ya sea compareciendo personalmente en una audiencia o mediante una declaración escrita, así como respecto de cualquier antiguo agente cuya identidad figure en documentación que se haga pública.
12. Considero que esta interpretación es coherente con lo expuesto por el juez Lord Justice Girvan en el apartado 43 de su sentencia en el asunto *Re C's Application*:

«En el contexto de Irlanda del Norte, que durante décadas ha sufrido ataques perpetrados por grupos terroristas organizados con el propósito de causar la muerte de personas, la amenaza para la vida ha sido real. Sin embargo, para la mayor parte de la población, dicha amenaza no se dirige específicamente contra ellos, por lo que, para la mayoría, el riesgo no es actual y persistente en el sentido de constituir una amenaza inmediata para su persona. Para determinados colectivos, como los miembros de las fuerzas policiales, el nivel de amenaza ha sido, y continúa siendo, considerablemente mayor y

mucho más inmediato. No puede considerarse en modo alguno meramente hipotético y reviste una importancia significativa. *Según las pruebas disponibles, la obligación impuesta a los agentes que participan en esta investigación judicial de prestar declaración aumentará una amenaza ya existente, posiblemente de forma significativa*, en función de la naturaleza de las pruebas que aporten y de otras circunstancias imprevisibles que puedan surgir durante la investigación.»

13. Según mi interpretación, la «amenaza ya existente» a la que se refiere el juez Lord Justice Girvan en la parte de la cita que aparece en cursiva no venía determinada por las circunstancias particulares de los agentes implicados en aquel asunto. Se trataba de la amenaza derivada del contexto general al que estaban expuestos los agentes de policía en Irlanda del Norte, al que el juez ya había hecho referencia. Lo relevante era que el nivel de esa amenaza ya existente aumentaría como consecuencia de la obligación de prestar declaración. La observación de que dicho riesgo podría aumentar de forma significativa en el caso de algunos agentes parece reconocer que prestar declaración podría entrañar un riesgo mayor para unos que para otros. No pretendía establecer los requisitos que debían concurrir para considerar aplicable el criterio previsto en el artículo 2 del CEDH.
14. Naturalmente, concluir que resulta exigible la obligación operativa derivada del artículo 2 del CEDH, o que se ha superado la primera fase del análisis, no pone fin a la cuestión. En diversas ocasiones se ha señalado que, cuando resulta aplicable el artículo 2, el anonimato constituye la medida mínima de protección que debe concederse (resolución dictada en *The Coagh Inquest* ([2022] NICoroner 7, apartado 16) y resolución dictada en *The Jordan Inquest* ([2016] NICoroner 1, apartado 106)).
15. En las audiencias celebradas ante mí, todas las partes han aceptado que, cuando el artículo 2 resulte aplicable respecto de un antiguo agente de policía, la concesión del anonimato debe ser, como mínimo, la solución que se adopte con carácter general. No obstante, también resulta evidente, y así lo han reconocido todas las partes, que, cuando resulta exigible la obligación operativa derivada del artículo 2 del CEDH, la obligación que recae sobre el Estado tiene carácter flexible. Las medidas que deban adoptarse dependerán de las circunstancias concretas de cada caso y deberán ser proporcionadas.

16. La incidencia de estas consideraciones puede apreciarse tomando como ejemplo la situación de quien, en el momento del atentado, ocupaba el cargo de Jefe de la Policía Real del Úlster (RUC) y que actualmente se encuentra retirado. Si se atendiera únicamente a su tenor literal, la evaluación del JTAC le resultaría aplicable en la misma medida que a cualquier otro agente retirado. Sin embargo, plantear la concesión del anonimato a una figura pública tan conocida resultaría absurdo y supondría adoptar una medida que podría desacreditar el propio procedimiento.
17. A mi juicio, la respuesta consiste, en primer lugar, en adoptar el criterio seguido por el juez Scofield en la resolución n.º 6 dictada en *The Springhill Inquest* ([2024] NICoroner 9, apartado 39). Conforme a dicho criterio, cuando resulte aplicable el artículo 2 del CEDH, el anonimato debe considerarse la medida mínima de protección que procede adoptar, salvo que, atendiendo a las circunstancias concretas del solicitante, pueda concluirse que este ha perdido de manera inequívoca cualquier posibilidad efectiva de mantener su anonimato. Determinar si concurre esta circunstancia exigirá valorar individualmente, caso por caso, las circunstancias personales del solicitante y su trayectoria profesional en la policía.
18. No es posible establecer un criterio universal que determine cuándo puede considerarse que el anonimato se ha perdido de manera inequívoca. No obstante, las observaciones formuladas por el juez Scofield en el apartado 44 de la resolución dictada en *The Springhill Inquest* constituyen un buen punto de partida. En dicho apartado explicó que no sería procedente conceder el anonimato cuando hacerlo pudiera desacreditar el procedimiento, o cuando el nombre del testigo hubiera sido objeto recientemente de una difusión pública amplia precisamente en relación con el procedimiento para el que se solicita el anonimato. Otra forma de abordar la cuestión, como propuso el Sr. Southey, sería valorar si, a la vista de lo sucedido anteriormente, la concesión del anonimato tendría escasa o ninguna eficacia. En realidad, es posible que apenas exista diferencia, si es que existe alguna, entre ambos enfoques.
19. Salvo que se haya producido una pérdida inequívoca del anonimato, también podría darse el caso de que determinadas circunstancias excepcionales, o circunstancias particulares relativas al solicitante, justificaran la denegación de una solicitud de anonimato, aun cuando resultara exigible la obligación operativa de protección derivada del artículo 2 del CEDH.

20. La última cuestión que debe examinarse se refiere al denominado principio de precaución. Coincidió con el Sr. Southey en que este criterio, tal como fue analizado por el juez Stephens en el asunto *Re Jordan* ([2014] NIQB 11, apartado 118), debe tenerse en cuenta en la segunda fase del análisis correspondiente al artículo 2 del CEDH. En otras palabras, puede tomarse en consideración a la hora de determinar qué medidas constituirían una respuesta proporcionada ante la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida.
21. Debe subrayarse que la presente resolución no supone una decisión sobre la concesión o denegación del anonimato a ningún testigo en particular. Su finalidad es establecer unas pautas sobre la aplicación de la ley a las circunstancias de los agentes de policía retirados que deban aportar pruebas a la Investigación, ya sea compareciendo personalmente o mediante una declaración escrita, así como de aquellos cuya identidad figure en la documentación que se haga pública. En todo caso, cada solicitud deberá presentarse y examinarse de forma individual. La solicitud deberá formularse tan pronto como se advierta la necesidad de solicitar el anonimato. La identidad de ningún antiguo agente será ocultada en la documentación facilitada a los Participantes Principales si no se ha presentado previamente una solicitud de anonimato. Por este motivo, es imprescindible que las solicitudes se presenten con la mayor celeridad posible, a fin de que la documentación que obra en poder de la Investigación pueda revisarse y, cuando sea necesario, sustituirse provisionalmente el nombre del solicitante por un código identificativo mientras se resuelve la solicitud.
22. Habida cuenta del detenido análisis que he realizado en mis resoluciones de los principios jurídicos aplicables a este tipo de solicitudes de anonimato, es posible que las solicitudes presentadas por antiguos agentes de policía puedan resolverse únicamente sobre la base de la documentación aportada, dando previamente a todos los Participantes Principales la oportunidad de formular alegaciones por escrito antes de adoptar una decisión. Como requisito mínimo, toda solicitud deberá seguir incluyendo una parte ABIERTA, que pueda facilitarse a todos los Participantes Principales y a los medios de comunicación, en la que se exponga el contexto de la solicitud y se aporte la mayor cantidad posible de información sobre el solicitante, incluido si es de conocimiento público que dicha persona ha ejercido como agente de policía. Asimismo, cada solicitud deberá ir acompañada de una parte CONFIDENCIAL, que incluirá una declaración personal del solicitante y cualquier otra información que pueda resultar de utilidad para valorar y resolver la solicitud.

23. Para concluir, y a fin de recalcar este aspecto, reitero lo señalado en el apartado 80 de mi primera resolución. Las solicitudes de anonimato no se refieren a cuestiones relativas al uso de medios para impedir que el testigo sea visto durante su declaración ni a la adopción de otras medidas especiales de protección. Si se planteara alguna cuestión de esta naturaleza en relación con la declaración de cualquier testigo, deberá presentarse una solicitud por separado.

El Muy Honorable Lord Turnbull
Presidente de la Investigación
28 de agosto de 2026